Calarcá, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Interrogatorio de parte Rad: 631304003001-2019-00008-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1082

Se pasa a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prueba extraprocesal correspondiente a declaración de parte del señor Evangelino Rodríguez Gómez, hecha por el apoderado judicial del Señor Jairo de Jesús López Marín, porque según informe secretarial el expediente permaneció en secretaría del despacho, sin que el solicitante cumpliera la carga procesal que se ordenó agotar con auto del 22 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, en lo pertinente, prescribe:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. (…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) (…);

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(…)".

La finalidad de esta norma es dotar a la administración de justicia de un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales que, además, sanciona la inactividad o negligencia de aquella parte o de su apoderado, que dado su descuido desgastan el aparato judicial del estado.

Como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que el solicitante o su apoderado judicial cumplieran la carga procesal impuesta en providencia del 22 de julio de 2021, es forzoso concluir, que ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO a la solicitud de prueba extraprocesal de declaración de parte para tomar al señor Evangelino Rodríguez Gómez, hecha por el apoderado judicial del señor Jairo de Jesús López Marín.

Segundo: ORDENAR, a costa del solicitante, el desglose de los documentos aportados con su solicitud, con expresa constancia de que ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: CONDENAR en costas al solicitante. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5aa1ea28fee0c2d711c32a3f84138929ca449d624f8eedef150fdd71998056f
Documento generado en 01/10/2021 02:24:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica